

früma de los Caualleros vestigios de Abons en desuperion
Valor para lo politico, no deue entarse a estas reglas
Juridico, pues a los señores D.ⁿ Lope Bellaneda y Don
Juan Carrillo los distinguo Dios en no hazerlos legos
ni llanos que esto que se venencia para seguridad de cau
dales publicos, y en su grado a tener vestigo; A que se
añade que por ninguno de los tres se señalan proprieda
des y la Voluntad y por no lo espera satisfar en su
conuenia los Capitulares que lo reparan e indemnizar
sus Caudales de responder por las contingencias que
se experimentan todos los dias de que tras por degra
zia o muerte de los herederos de estas mayor y meno
res clases en comunidades eclesiasticas y seculares; Cui
consideracion nunca puede ni deue equibocarse con
el buen proceder del administrador actual, uotto
qualquier ministros de la Ciudad pues el que cum
pla con su obligacion intrinseca a que el que dice y demas
Capitulares satisfagan la suya; Debiéndose asimis
mo poner la regla que se pretende en que estén los Cau
dales en arcas libres de la contingencia de que en y en
zis suuar los deudorinos, para cubrir las obligacio
nes de otro de que tiene tanta experiencia, y alguna mo
derna auralos del punto que no es preso por no ser
del intento; Concluyendo con que las fiancas en la can
tidad que la Ciudad tiene señalado, deuen ser en
propiedades Cuios valores que se les da por exsesus
nombran la cantidad y por no indemnizar de
otro qualquier grauamen destruyen su calidad.
Solo en el caso que el R.^o Consejo mande se apzueben
y se den las de abono por personas exsentas de pñi
lexio y con declaracion de propriedades libres sobre
que recaiga la obligacion y no con la limitacion que
tienen las que alie de asegurando unicamente